

Las normas jurídicas como organización de expectativas y sus características en el estado de derecho

Legal rules as an organization of expectations and their properties in the rule of law.

Javiera Farías Soto¹

jcfarias@uc.cl

<https://orcid.org/0000-0002-3834-6117>

Resumen:

El artículo aborda las características de las normas jurídicas en el Estado de Derecho, sus alcances y la interdependencia entre ellas; con el fin de conceptualizar a las normas jurídicas como la organización de expectativas al interior de la comunidad.

Palabras clave: organización de expectativas, Estado de Derecho, normas jurídicas.

Abstract:

The article discusses the characteristics of legal rules in the Rule of Law, its scope and interdependence between them; in order to conceptualize the legal rules as an organization of expectations within the community.

Key words: organization of expectations, Rule of Law, legal rules.

Fecha de recepción: 16/11/2022

Fecha de aceptación: 31/01/2023

¹ Abogado, Licenciada en Derecho y Bachiller en Ciencias Sociales y Humanidades, Pontificia Universidad Católica de Chile. Alumna regular del Programa de Doctorado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Becaria CONICYT para estudios de postgrado en Chile CONICYT-PCHA/Doctorado Nacional/2014-21140540. Correo electrónico: jcfarias@uc.cl.

Introducción

En la actualidad existe un estrecho vínculo entre los conceptos de norma jurídica y Estado de Derecho. Muchas veces al hablar de normas jurídicas implícitamente se realiza una referencia a la existencia del Estado de Derecho como el telón de fondo en el cual ellas se desarrollan y, a la inversa, las normas jurídicas constituyen el requisito *sine qua non* para la supervivencia del Estado de Derecho.

Esta estrecha relación viene dada desde la noción clásica de Estado de Derecho la cual ha sido conceptualizada por Joseph Raz, quien señala que en su sentido literal la expresión Estado de Derecho significa que "(1) las personas deben estar sujetas al derecho y obedecerlo, y (2) el derecho debe ser dictado en términos tales que pueda guiar la acción de las personas"². El Estado de Derecho así conceptualizado constituye una determinada clase de interacción entre las personas que no se da en ningún otro campo de las ciencias sociales o naturales y que no queda abandonada al azar o a la arbitrariedad de los partícipes, siendo precisamente una interacción reglada.

En este contexto, las normas jurídicas constituyen proposiciones de carácter normativo que describen tanto la sujeción de las personas al Derecho como prescriben la guía que el Derecho proporciona al accionar de las personas.

Así, analizando las normas jurídicas como construcciones normativas en general, advertimos que en todos sus matices³ ellas poseen las cualidades de (a) abstracción y (b) vigencia. En particular, y en lo que respecta al Estado de Derecho, para que las normas jurídicas puedan describir a cabalidad este fenómeno deben contar, además, con determinadas características respecto de las cuales la doctrina mayoritaria concuerda⁴ y son que las normas: (a) no tengan carácter retroactivo; (b) sean susceptibles de ser cumplidas por sus destinatarios; (c) sean promulgadas públicamente; (d) sean claras; (e)

² RAZ (1979) p. 212

³ Desde la Constitución pasando por la legislatura ordinaria hasta las disposiciones reglamentarias administrativas.

⁴ Al efecto, véase FULLER (1964), p. 33-94; FINNIS (2002) p. 270- 271, YOWELL (2012) p.492-503.

sean coherentes al interés del sistema y (f) tengan la estabilidad suficiente para orientar a las personas en sus procesos de toma de decisiones⁵.

Tomando todas estas cualidades y características como punto de partida dogmático, sostendremos a lo largo de este artículo que ellas informan y se orientan hacia un concepto específico de norma jurídica, entendida ésta como una forma de organización de determinadas expectativas al interior de una comunidad.

El conceptualizar a la norma jurídica de este modo permite que ella pueda dar cumplimiento a las exigencias impuestas por el Estado de Derecho en que se encuentra inserta para así constituir un descriptor más preciso de esta particular forma de interacción y, al mismo tiempo, permitir que el Estado de Derecho pueda funcionar adecuadamente.

Cualidades de la norma jurídica: su abstracción necesaria y su vigencia en el contenido

Las normas jurídicas como construcciones normativas poseen dos cualidades intrínsecas que son predicadas independiente de su inserción en marco del Estado de Derecho y que guardan una estrecha relación con su aplicabilidad dentro del mismo: su abstracción y su vigencia.

En primer término, la cualidad de abstracción que posee la norma jurídica es de un doble carácter: por una parte, la norma jurídica constituye una abstracción en la medida en que consiste en una expresión de mínimos y, por otra la norma jurídica es, a su vez, expresión abstracta de una garantía de máximos. La norma jurídica encierra así un determinado consenso social sobre la forma en que deben ser reguladas las relaciones entre las personas en sus diferentes dimensiones, regulación que muchas veces establece mínimos⁶ sobre las cuales estas relaciones deberán cimentarse y responder y, otras veces,

⁵ FINNIS (2011) p. 270-271.

⁶ Con el fin de preservar la autonomía de la voluntad en los campos en que ella sea más efectiva que la regulación excesiva, por ejemplo en el Derecho de la Libre Competencia.

establece estándares máximos para la preservación de determinados bienes jurídicos. Ambos establecimientos (de mínimos y de máximos) se realizan a través de formulaciones abstractas.

Las formulaciones abstractas son las más aptas en nuestro lenguaje para proveer la adecuada protección a un individuo (particular) y a todo individuo (general) que sea llamado por la norma jurídica aplicable. Así, decimos que la abstracción es una característica necesaria de la norma jurídica para cumplir su cometido el cual es, sostenemos, la organización de determinadas expectativas con intenciones de generalidad⁷. Sin una formulación abstracta de la norma jurídica incurrir en una falta de claridad de la misma o en manifestaciones tan nocivas como el decisionismo particularista y, en definitiva, en la privación de una ordenación jurídica⁸ capaz de ser aplicable a la generalidad de los sujetos.

Así, la abstracción abona a otras dos características que son necesarias en las normas jurídicas insertas en el Estado de Derecho: la preservación de su claridad y la reducción de la complejidad de la expectativa a organizar.

Del mismo modo, la abstracción de la norma jurídica permite que ella se mantenga estable en el tiempo para así abarcar, dentro de su concepción, los múltiples matices y variantes que puede tomar un caso concreto en el cual ella sea aplicable, pudiendo subsumir dichas variaciones en la norma aplicable en el aquí y en el ahora y también en lo futuro⁹. Sin embargo, la abstracción como cualidad posee ciertos límites que vienen dados por otras características de las normas jurídicas (por ejemplo, el exceso

⁷ Cabe hacer presente que la cualidad de abstracción no es sinónimo de generalización. Mientras que la primera es la característica de la norma analizada en sí, la segunda es la aspiración de aplicación de la misma (que sea aplicable de forma general). La relación entre ambas nociones es de interdependencia en un mismo nivel: para que la norma obtenga una aplicación generalizada debe tener cierto nivel de abstracción y, a su vez, porque la norma posee dicho nivel es que ella puede ser aplicable a una generalidad de hipótesis.

⁸ Entendido como el conjunto interconectado de normas jurídicas relativas a una materia determinada.

⁹ De ahí que, en determinados sistemas jurídicos que beben del *common law* sobre relevancia el uso del precedente (*stare decisis*), pues el proceso lógico de aplicación concreta de la norma abstracta puede ser replicado o servir de parámetro para otros casos concretos que guarden similitudes con el precedente aplicable.

de abstracciones puede transformar a la norma en una redacción vaga restándole claridad) y por los límites mismos de la proposición abstracta.

En segundo término, para hablar propiamente de una norma jurídica es necesario referirse a la vigencia de la misma como una cualidad subyacente. Comprendemos por vigencia no sólo la una operación lógica-formal entre normas de diverso rango o del mismo rango promulgadas en diverso tiempo (v.gr. derogación tácita), haciendo que la norma adquiera vigencia a través de la posición formal que ocupa en un ordenamiento jurídico en virtud de un mandato del legislador en tal sentido; sino que estimamos necesario el referirse a la vigencia material de la norma jurídica en relación a su contenido, de manera que al hablar de norma jurídica y norma vigente sean ambos sinónimos o términos muy próximos.

En relación a la vigencia de la norma, valga hacer referencia la fórmula de Gustav Radbruch sobre la obediencia al Derecho injusto. Él señalaba¹⁰ que si bien el derecho positivo estatuido y asegurado por el poder (normas jurídicas en su concepción clásica) tiene vigencia aún cuando posea un contenido injusto e inconveniente, existe un momento en el que el conflicto de ley positiva con la justicia alcanza una medida tan insoportable que la ley injusta debe ceder su lugar a la justicia, perdiendo vigencia con ello. Si bien es imposible delimitar los casos de lo injusto legal y de las leyes vigentes a pesar de su contenido injusto, sí puede hacerse una delimitación: donde ni siquiera una vez se pretende alcanzar la justicia, donde la igualdad que constituye su médula es negada claramente por el derecho positivo, allí la ley no solamente es derecho injusto sino que carece de toda naturaleza jurídica y, por tanto, de toda vigencia y exigibilidad.

En este entendido, una organización determinada de las expectativas entre las relaciones entre los hombres bajo un prisma de igualdad puede ser llamada norma jurídica y, como tal, norma vigente. En caso contrario, si la norma jurídica adquiere caracteres de injusticia tales, a decir de H.L.A. Hart¹¹, sigue siendo norma jurídica pero

¹⁰ RADBRUCH (1962) p.37.

¹¹ HART (1994) p. 208.

ella es tan injusta que no merece ser aplicada u obedecida, es decir, no merece permanecer vigente.

Comprendiendo la norma jurídica como una abstracción cuya vigencia viene a ser determinada por su contenido, es necesario adentrarnos en las características que ella implica inserta en el Estado de Derecho y cómo ellas se interrelacionan entre sí.

La norma jurídica como objeto de conocimiento público

Para que una pueda tener efectos sobre sus destinatarios debe ser puesta en su conocimiento; siendo la forma natural para ello la promulgación de la misma a través de los mecanismos ideados por el legislador. Muchas legislaciones contemplan ciertas presunciones de conocimiento de las normas una vez que éstas han sido promulgadas públicamente¹², algunas incluso sin admitir prueba en contrario a quien alegue desconocimiento de la norma públicamente promulgada.

Sin embargo, la característica de la promulgación pública no dice relación tanto con el método para ponerla en conocimiento de los destinatarios y la expectativa de que toda persona se sentará a leer todas y cada una de las normas publicadas; sino que guarda relación con la expresión pública de su existencia a través de su aplicación, explicación, cumplimiento o vulneración.

Tal como expone Lon Fuller¹³, en muchas actividades los hombres observan la ley no por el hecho de que ellos la conozcan directamente, sino porque siguen patrones de conducta establecidos por otros que saben que se encuentran más informados que ellos. Es decir, es la validez empírica de la norma jurídica la que colabora a que ésta sea objeto de conocimiento público y, del mismo modo, porque la norma jurídica es puesta en

¹² Así, el Código Civil Chileno en sus artículos 7° y 8° dispone: *Art. 7°. La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria. (...). Art. 8°. Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.*

¹³ FULLER (1964) p. 51.

conocimiento público es que ella puede adquirir validez empírica y ser objeto de cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Por lo anterior, al conceptualizar la norma jurídica como la organización de expectativas determinadas al interior de la comunidad, se parte de la base que dichas expectativas se han exteriorizado o, de alguna forma, son conocidas públicamente y deseadas del mismo modo; siendo su organización una forma de encauzamiento, también público, de dicha expectativa. La publicidad que adquiere la norma jurídica al transitar desde un escrito privado en el despacho del legislador hacia un objeto de público conocimiento es la base para sus siguientes características.

La norma jurídica como regulación de conductas futuras

El propósito de la norma jurídica es precisamente el gobernar las conductas humanas mediante reglas cuyo contenido teleológico, sostenemos, sea la organización de determinadas expectativas en los miembros de una comunidad. Para que dicha organización sea efectiva necesariamente debemos encontrarnos en un sistema de reglas cuyo movimiento normativo vaya hacia adelante en el tiempo, es decir, regulen conductas futuras y, por tanto, que dicha regulación no sea de aplicación retroactiva.

Una de las finalidades, sino la principal, respecto de la característica de irretroactividad normativa dice relación con la circunstancia de que sea posible imputar al agente jurídico cierta intencionalidad o negligencia en la observancia de una norma pre-existente y que ésta sea causa eficiente de la conducta del sujeto en orden a obedecer o vulnerar esta norma jurídica. De ahí que concluimos que el carácter de irretroactividad normativo guarda estrecha relación con la promulgación pública de la norma jurídica.

Desde una perspectiva formal, la retroactividad de la norma no presenta inconvenientes. Así, para Hans Kelsen¹⁴, si bien él no admite la existencia de leyes con carácter retroactivo observa que, dado que la ignorancia de la ley no es excusa de

¹⁴ KELSEN (1945) pp. 43-44.

comportamiento y entonces ésta puede bien ser aplicada respecto de alguien que la desconocía; una norma con carácter retroactivo empuja esta aplicación a un nuevo nivel, aplicando la norma a alguien que no tenía forma posible de haber conocido el estatuto al cual se encuentra sujeto.

Sin embargo, desde una perspectiva material, la irretroactividad de la norma es necesaria precisamente para que ella pueda ser objeto de cumplimiento y un elemento a considerar en la toma de decisiones del sujeto aquí y ahora; pues la norma retroactiva no se encuentra dentro de la información disponible con la que cuenta el agente jurídico al realizar una determinada acción u omisión ni tampoco puede estimarse que con la mediana inteligencia o diligencia hubiera llegado dicha norma "futura" a su conocimiento "actual", pudiendo inferirla de forma inductiva o deductiva. El pretender lo contrario, estimamos, constituye una seria vulneración de derechos fundamentales y una amenaza latente a la seguridad jurídica, ambas circunstancias necesarias para la permanencia del Estado de Derecho.

No obstante ello, la característica de la irretroactividad de las normas no es absoluta, siendo particularmente aplicable en las situaciones donde es necesario sanar ciertas irregularidades de forma o bien como medida curativa ante circunstancias legales o fácticas extraordinarias¹⁵.

La irretroactividad de las normas encuentra su parangón en las normas del Derecho Penal¹⁶ pero, como sostenemos, dicha irretroactividad es una característica replicable en cualquier clase de norma jurídica como objeto orientador de conducta y

¹⁵ FULLER (1964) p. 53 describe esta situación extraordinaria en el siguiente sentido: Es cuando las cosas van mal que el estatuto retroactivo frecuentemente se vuelve indispensable como una medida curativa. No obstante el movimiento propio de la norma lo es hacia adelante en el tiempo, muchas veces tenemos que detenernos y voltearnos para recoger las piezas que han quedado producto de dicho movimiento (la traducción es nuestra).

¹⁶ Al efecto FULLER (1964) p. 59 expone que la razón por la cual el estatuto criminal retroactivo es condenable universalmente no surge solamente del hecho de que en la litigación criminal los bienes jurídicos involucrados revisten un alto valor. Surge principalmente porque, de todas las ramas del derecho, el Derecho Penal es la más obvia y directa enfocada en formar y controlar la conducta humana. Es la ley criminal retroactiva el que trae a la mente el absurdo brutal de ordenar a un hombre hoy hacer algo ayer (la traducción es nuestra).

organizador de expectativas; pues es posible inferir de una determinada organización de expectativas que ella requiere la existencia de expectativas previas para ser organizadas y no regular expectativas pasadas que, quizás, ya fueron objeto de otra organización o de la ausencia de ella.

La norma jurídica como una clara organización de expectativas

La norma jurídica, como organización, debe ser lo suficientemente clara respecto a su contenido, esto es, respecto a las expectativas determinadas que ella se encarga de regular. Esta claridad va estrechamente relacionada con la comprensibilidad de la norma frente a sus destinatarios. Así, los términos en los que la norma es expresada deben ser cognoscibles por los agentes jurídicos con el fin de que orienten sus conductas en un determinado sentido.

En cuanto a los aspectos que abarca la norma jurídica como una clara organización de expectativas, cabe tener presente lo que expone Raz respecto de la audiencia a la cual va dirigida la norma jurídica. Así, señala que el derecho debe (i) comunicar a los ciudadanos el contenido de las obligaciones legales y cómo ellas surgen; e (ii) instruir a los funcionarios estatales, de una forma mucho más detallada, acerca del contenido de esas obligaciones y la pena asociada a su incumplimiento, o las medidas aplicables en caso de infringirse alguna de ellas¹⁷.

Respecto de ambas audiencias la claridad normativa, tal como expone John Gardner, lo es a dos niveles: a nivel de claridad textual que implica sencillez, sobriedad en el lenguaje, evitando el uso de complejas técnicas y fórmulas al momento de redactar el texto de una ley¹⁸ y a nivel de claridad moral, la cual es asegurada por la adecuada réplica en el derecho de distinciones claras y significativas las cuales (incluso) pueden ser aplicadas fuera del derecho¹⁹.

¹⁷ RAZ (1990) pp. 137-139.

¹⁸ GARDNER (1994) p. 512. No obstante lo expuesto, sostenemos que la claridad textual no significa el renunciar a la aplicación del lenguaje técnico en cuanto lenguaje, cuando ello sea necesario para determinar el espectro de aplicación de la norma misma; debiendo éste ser tolerado por los destinatarios.

¹⁹ GARDNER (1994) p. 513.

Del mismo modo, la claridad de la norma no pasa solamente por el uso o desuso de fórmulas convencionales que nos permitan reconocer con precisión lo hablado, sino que pasa por la apelación directa y sin intermediarios²⁰ a los sujetos a quienes la norma se dirige para regular sus relaciones interpersonales.

Esta apelación puede ocurrir mediante la inserción de determinadas nociones estándares del juicio ordinario de los propios destinatarios en la misma norma jurídica. En efecto, según indica Fuller²¹, a veces la mejor forma de lograr claridad normativa reside en tomar ventaja e incorporar a la ley estándares de sentido común que han crecido en la vida ordinaria afuera de los salones legislativos, máxime cuando es algo inevitable el uso del lenguaje ordinario como vehículo para transmitir la intención del legislador. Estos estándares bien pueden funcionar como premisas supralegales reflejadas en la norma jurídica.

La claridad normativa, en último término, también guarda relación con los espacios de discrecionalidad de que puede hacer uso la autoridad (legislativa, ejecutiva, judicial) para llenar las vaguedades o indeterminaciones dejadas por la norma en su fabricación. Así, una norma nebulosamente redactada puede dar espacio a complementos fácticos de interpretación desarrollados por la propia autoridad que no revisten un carácter propiamente normativo; sino que consisten más bien en aplicación del uso de la fuerza para la determinación de la norma jurídica, mediando así entre el contenido y sus destinatarios.

Para evitar dicha mediación, es indispensable que la norma goce de un estándar mínimo de claridad que, por una parte, permita orientar las conductas de sus destinatarios y, por otra, reduzca la intervención de la autoridad en orden a complementar en formas a-legales el contenido poco claro de la norma jurídica.

²⁰ Sobre la intermediación normativa hay que guardar ciertos matices. La intermediación puede darse de parte del mismo legislador (a través de la dictación de una norma interpretativa de la norma jurídica aplicable) y también la aplicación judicial de la misma norma es una forma de intermediación. Este tipo de intermediaciones son legítimas y necesarias en el contexto del Estado de Derecho.

²¹ FULLER (1964) p. 64.

No obstante lo anterior, hay que tener presente lo siguiente: la claridad de la norma no puede pretender, al mismo tiempo, la especificidad; pues ello conculcaría la característica de abstracción (y, por ende, generalidad) propia de toda norma jurídica. Tal como expone Paul Yowell²², es fácilmente posible sucumbir a la tentación de igualar claridad con especificidad, por cuanto las normas jurídicas para orientar las conductas de las personas deben tener algún grado de especificidad. Sin embargo, un excesivo grado de ella atenta contra la virtud de la claridad²³.

El multiplicar la expresión de detalles totalmente innecesarios en una norma jurídica desconoce el hecho de que la audiencia (sea el ciudadano, sea el funcionario estatal) dispone de un tiempo y capacidades limitadas para leer, escuchar y recordar. Y, precisamente, es en uso de estos recursos limitados al recibir la norma jurídica que sus destinatarios pueden proceder de forma efectiva a su operatividad práctica.

De este modo, la norma jurídica comprendida como una organización clara de expectativas futuras que ha sido puesta en conocimiento de los destinatarios, con un nivel suficiente de abstracción y un contenido (de momento, expectativa) vigente materialmente, puede ser cumplida efectivamente o bien aspirar a ello.

La norma jurídica como objeto de cumplimiento por sus destinatarios

Característica esencial de la norma jurídica ya señalada por Kelsen²⁴ viene a ser la eficacia empírica de la misma, es decir, la circunstancia de que sea cumplida por sus destinatarios. Este cumplimiento se puede dar a nivel positivo (adecuando las conductas a lo dispuesto por la norma jurídica) o negativo (la existencia de vulneraciones a dicha

²² YOWEL (2012) p. 499.

²³ Sin embargo, ello no es predicable siempre y respecto de toda norma jurídica. Tal como expresa YOWELL (2012) p.501, el determinar el justo medio entre un exceso de especificidad y un exceso de generalidad va a depender de la naturaleza del derecho en cuestión y de una variedad de otros factores contextuales. Leyes exhaustivamente redactadas podrían ser la forma más apropiada para enfrentar situaciones que pudieran originar daños o amenazar la seguridad de las personas.

²⁴ KELSEN (1967) p. 208.

norma da luces sobre su existencia); mas no se puede hablar de un cumplimiento neutro²⁵ de la norma jurídica, pues ello equivaldría a hablar de la existencia de un texto normativo sin real reflejo sobre sus destinatarios, ya que no los motivaría ni a su cumplimiento ni a su vulneración.

Si entendemos las normas jurídicas como la organización de expectativas, un barómetro consistente sobre las expectativas que tienen los individuos en una comunidad determinada es precisamente la observación de sus prácticas.

Este sustrato fáctico no puede ser obviado al momento de analizar las normas jurídicas, pues ellas no pueden compeler a la ejecución o abstención de lo imposible sino que deben apelar a las facultades presentes en sus destinatarios para su cumplimiento²⁶ en una época y lugar determinados, cumplimiento que puede ser más o menos perfecto pero que da vida a la norma jurídica.

Una muestra de la indispensable eficacia en el cumplimiento con que deben contar las normas jurídicas viene a ser dada por las costumbres o prácticas *secundum legem, praeter legem* o *contra legem*, interacciones reales entre sujetos jurídicos que muchas veces refuerzan el sustrato normativo de una norma vigente, establecen un parámetro para la creación de una norma jurídica o bien demuestran la ineficacia de la regulación vigente motivando a que ella sea cambiada en el sentido contrario; respectivamente.

Para poder realizar una identificación real entre la norma jurídica y estas costumbres, es requisito que la primera sea puesta en conocimiento público y sometida al escrutinio práctico de su ejercicio; con el fin de que quienes están sujetos a ella puedan

²⁵ No obstante ello, se puede mencionar una cierta neutralidad moral sobre el cumplimiento de la norma jurídica, pero dicho análisis excede las líneas del presente artículo.

²⁶ FULLER (1964) p. 37.

efectivamente hacerla cumplir, o bien demostrar la imposibilidad fáctica de aquello y motivar a que la norma sea ajustada en orden a su cumplimiento efectivo²⁷.

Una norma jurídica que organiza de forma efectiva las expectativas de las personas es aquella que traspassa su mensaje de validez ideal (contenido jurídico vigente) al terreno empírico, reafirmando así la vigencia de su contenido.

La norma jurídica como una construcción coherente con el interés del sistema

No obstante las características interrelacionadas de las normas jurídicas, su análisis no puede quedar exento de revisar el sistema en el cual se encuentran insertas y cómo ellas interactúan (o deben interactuar) con éste. Dicho sistema, para nuestros fines, consiste en el Estado de Derecho en su noción clásica.

Si el propósito de la norma jurídica es, como hemos sostenido, la organización de expectativas; ella misma debe constituirse en una organización respecto de otras normas jurídicas y del sistema en el cual se encuentra inserta. Para ello, como toda construcción, requiere determinados soportes que moldeen o den forma al sistema jurídico y a cada una de sus normas. Dichos soportes lo constituyen los denominados principios jurídicos que vienen a cumplir un doble rol: como sustrato que sostiene la construcción de la norma jurídica y como interés a cuya satisfacción aspira el sistema jurídico como un todo. En nuestro caso en análisis, el interés esencial del Estado de Derecho es la sujeción a las normas jurídicas de las conductas humanas y la satisfacción de sus expectativas organizadas a través de normas jurídicas.

Si bien se critica de los principios jurídicos su indeterminación en cuanto a la variabilidad y/o volatilidad de su contenido²⁸ por ende, no podrían servir de sólidos

²⁷ Recordemos que el legislador, si bien realiza un análisis previo del cumplimiento fáctico de la norma a promulgar, se encuentra con que la realidad del destinatario supera a la ficción legal. Así, una norma cuya redacción podría verse como un objeto de cumplimiento fácil puede no serlo cuando ella es trasladada al terreno de los hechos.

²⁸ Por ejemplo, el contenido del principio jurídico del interés superior del niño en 1980 no es el mismo que dicho principio reviste en 2010.

soportes a la conformación de un sistema normativo, dicha crítica se contrarresta con la necesidad del mismo de contar con la suficiente flexibilidad y adaptabilidad en cuanto a su propio contenido (desde el contenido de las normas que lo informan hasta el contenido del sistema holísticamente considerado), con miras a ser exitoso en su cometido de organizar de forma eficiente las expectativas de cada miembro de la comunidad al interactuar entre sí o con la autoridad²⁹, expectativas que de por sí están llenas de contingencia y dinamismo que la norma jurídica aspira a organizar.

La coherencia de las normas jurídicas en su relación para con el sistema se da a dos niveles: (a) a un nivel externo, relacionando la construcción normativa con otras construcciones normativas usando para ello un sistema de lógica deóntica clásica; y (b) a un nivel interno, en cuanto al contenido de la norma jurídica como consecuencia de una fundamentación que la habilite a la satisfacción de las expectativas reflejadas en su construcción normativa.

Resulta interesante detenerse un poco en el primer punto. No se puede obviar el hecho de que la norma jurídica es una construcción que puede expresarse en términos lógicos, no obstante posea un contenido prescriptivo más que descriptivo o de verdad/falsedad. Al efecto, Georg Henrik von Wright sostiene³⁰ que "una representación correcta de la estructura conceptual de las normas debe basarse en una representación correcta de la estructura conceptual de las acciones" y esta representación viene dada precisamente por la lógica deóntica clásica y sus operadores ("O" para obligación, "P" para permisión, conectivas tradicionales y variables p , q , $r...$ que representen las acciones).

Con dichos antecedentes es posible construir un sistema lógico donde cada construcción normativa (norma jurídica) se presente interrelacionada con otras de manera lógica y sin contradicciones, es decir, en forma coherente.

²⁹ Respondiendo así a las nociones tan arraigadas en nuestro sistema de justicia conmutativa y distributiva, respectivamente.

³⁰ VON WRIGHT (2003) p. 32.

Para la demostración de esta coherencia lógica, von Wright establece ciertos parámetros que compartimos: (a) el establecimiento de normas genuinas³¹ y normas espurias, siendo estas últimas normas "no-reales" por imposibilidad; (b) un conjunto de normas genuinas será calificado de consistente si la conjunción de sus contenidos es ejecutable³², siendo las normas-P más susceptibles de dicha calificación³³ y, en caso de existir normas-O, dicho conjunto será genuinamente consistente si y sólo si el subconjunto de las normas-O es en sí mismo consistente (es decir, que lo que exigen puede ser conjuntamente satisfecho) y, a la vez, consistente con cada uno de los miembros del subconjunto de normas-P³⁴; (c) los conectores tradicionales sirven para establecer una descripción sobre la formulación de las normas o sobre los hechos en que se fundamentan, mas no para establecer nuevos enunciados normativos³⁵; y (d) los valores o contenido de las variables son independientes del enunciado lógico en que se insertan³⁶, pudiendo ser fácilmente sustituibles. Todos estos parámetros nos permiten evaluar la norma jurídica como construcción lógica, así como la interacción de múltiples normas al interior de un determinado sistema.

Tanto la norma como las normas conjuntamente consideradas serán coherentes si, en principio, se evita la contradicción lógica en la cual pueden incurrir, sin entrar a analizar su contenido de verdad/falsedad³⁷. Así, una norma que dice que algo debe ser puede existir perfectamente sin una norma que diga que esa misma cosa está permitida;

³¹ VON WRIGHT (2003) p. 35 expone: "Por una *norma genuina* (de conducta humana) entenderé una norma-O o una norma-P cuyo contenido es (un estado) realizable. A una norma cuyo contenido es imposible la llamaré *espuria*" (énfasis es del autor), la cual adoptará la forma de una contradicción o tautología de la lógica proposicional ($O(p\&\sim p)$).

³² VON WRIGHT (2003) p. 36.

³³ Pues, aunque sus contenidos sean mutuamente contradictorios, por tratarse de normas permisivas; si un estado de cosas está permitido, el estado contradictorio también lo está (VON WRIGHT (2003) p. 36).

³⁴ VON WRIGHT (2003) pp. 36-37.

³⁵ Así, VON WRIGHT (2003) p. 39 señala que la conjunción "y" en $Pp\&Pq$ sólo puede tener una función descriptiva (para informar a los destinatarios de las normas o a cualquiera de la existencia de dos tipos de normas permisivas) y no prescriptiva (para extraer una nueva norma de dos normas dadas). Lo mismo es verdad de la conjunción $Op\&Pq$. Más adelante, VON WRIGHT (2003) p.41 señala "que el uso genuino de las conectivas oracionales al construir formulaciones normativas complejas consiste en afirmar hechos y no en expresar normas."

³⁶ Por ejemplo, pueden responder a las expectativas que la norma jurídica espera organizar por su intermedio.

³⁷ Recordemos que las variables del enunciado lógico son aquellas que proveen de verdad o falsedad a la premisa en estudio.

que ésta sea implicada por ella sólo significa que, en caso de que el emisor de la norma intente prohibir la segunda, provocaría una contradicción en el sistema³⁸.

El sistema de lógica deóntica clásica anteriormente descrito colabora a sentar las bases de un modelo de normas jurídicas libre de contradicciones y lagunas. Sin embargo, no es un sistema definitivo ni mucho menos permite desprender de él una inequívoca coherencia de las normas jurídicas. Para que ello se lleve a efecto se necesita algo más: la apelación, como indica von Wright, a una especie de meta-norma de cierre del sistema normativo³⁹ que permita relacionar las normas permisivas con las ausencia de normas prohibitivas declarando, por ejemplo, que está permitido todo lo no prohibido y que está prohibido todo lo que no esté expresamente permitido⁴⁰.

En la búsqueda de esta meta-norma jurídica que sirva de fundamentación de la norma jurídica es que nos encontramos en el segundo aspecto en relación al cual debe analizarse la coherencia de las normas respecto del sistema en el cual se encuentran insertas, en particular, el Estado de Derecho.

Así, en lo que respecta a las normas jurídicas insertas en un Estado de Derecho es imprescindible considerar que su fundamento reside en una meta-ética no cognitivista del orden prescriptivo que otorga criterios para determinados hechos. En nuestro caso, el criterio que regiría a las normas jurídicas insertas en un Estado de Derecho es aquél de acuerdo al cual el hecho se adecúe en mayor o menor medida a la expectativa determinada por la propia norma jurídica, expectativa que estaría informada por relaciones de justicia conmutativa o distributiva, en su caso, en sentido deontológico (deber ser).

En palabras de Richard M. Hare, este prescriptivismo meta-ético que sirve de fundamento a las normas jurídicas parte de la base en que las valoraciones sobre lo que es

³⁸ VON WRIGHT (2003) p. 43.

³⁹ VON WRIGHT (2003) p. 45.

⁴⁰ Ambas expresiones son las que fundamentan el accionar de los agentes jurídicos en el contexto del Derecho Privado y del Derecho Público, respectivamente.

bueno/malo, justo/injusto no sólo son reflejo de la perspectiva del enunciante de dichas valoraciones, sino que encierran dentro de sí una afirmación de lo que debería hacerse según quien efectúa la valoración. Tras el enunciado valorativo no sólo hay elementos descriptivos empíricos que lo fundamentan, sino también elementos prescriptivos⁴¹ respecto de determinados comportamientos con pretensiones de universalidad. Así, cuando una persona dice que X "debe hacer algo" se compromete a aceptar que cualquiera, en iguales condiciones, deba hacer lo mismo⁴², incluyéndose en dicha aceptación a sí mismo⁴³.

De este modo, entendida la norma jurídica como una organización coherente en forma externa e interna de la expectativa plasmada en su construcción normativa, es posible sostener que dicha coherencia encuentra su máxima expresión en el sistema del Estado de Derecho y los intereses que éste resguarda.

La norma jurídica como estructura estable para orientar a los sujetos en sus procesos de toma de decisiones

Una de las críticas realizadas al Derecho durante el siglo XX consiste en la formalización de relaciones interpersonales que deben darse en un contexto de espontaneidad, generándose efectos contraproducentes al reglamentar aquellas interacciones a las cuales está llamado el ser humano en comunidad con otros seres humanos (solidaridad, matrimonio, entre otras).

Sin embargo, esta formalización se vuelve necesaria a medida que las relaciones interpersonales se vuelven más complejas y adquieren un carácter policéntrico⁴⁴ de menor

⁴¹ Cuyo fundamento último, a juicio de Hare, no es cognoscible por la razón. Sin embargo, esta noción de fundamento último puede ser llenada, a su vez, con el fundamento que parezca más coherente a las necesidades del sistema en el cual se inserta la norma jurídica.

⁴² HARE (1988) p. 52.

⁴³ Infiriéndose de esta valoración una norma propia de conducta en el sentido más puro de lo que la norma jurídica significa para Inmanuel Kant: la autodeterminación del hombre guiado por la razón. KANT (1980) p. 41.

⁴⁴ FULLER (1978) p. 395 define estos problemas pensando en las interacciones como una telaraña. El tirar solamente uno de sus hilos distribuirá las tensiones a través de un patrón complicado en la red considerada como un todo. Y el duplicar la tensión no será directamente proporcional al aumento de las tensiones a lo

o mayor envergadura; por cuanto la formalización otorga parámetros para orientar las conductas en los destinatarios de las normas y su planificación, atendiendo que ellos son entes racionales que obrarán en virtud de la información con la que cuenten a su disposición, necesitando de estructuras estables (como las normas jurídicas) que les sirvan de referencia.

La formalización de las relaciones interpersonales significa dos elementos: (a) la orientación de dichas relaciones a cumplir hacia un determinado contenido y (b) la estabilidad de dicha orientación en el tiempo.

En primer término ¿cómo se produce la orientación de la actuación de los sujetos hacia un determinado contenido? Para responder esta pregunta, es necesario referirse a las expectativas que son organizadas mediante la norma jurídica. Siguiendo a Niklas Luhmann⁴⁵, dichas expectativas (sean de acción o de abstención) no son simples aspiraciones, sino que poseen un carácter normativo, independiente de su contenido. Es decir, no obstante ser defraudadas por una conducta concreta, dichas expectativas aún se mantienen en el sujeto destinatario de la norma; mantención que se debe a que el establecimiento de dicha expectativa lo fue mediante un consenso institucionalizado y con pretensiones de estabilidad en el tiempo⁴⁶.

En segundo término, es precisamente la estabilidad temporal la que permite que la norma jurídica pueda organizar eficazmente la expectativa que reside en su interior. Sin ella, la norma jurídica perdería la facultad de ordenar o re-ordenar la conducta de los destinatarios, pues su estabilidad temporal sería tan frágil que, o dejaría en salvaje movimiento todas las expectativas de los sujetos jurídicos o bien impediría que ellos actuasen inmovilizándolos frente a la indeterminación derivada de esta inestabilidad

largo de la red, sino que creará un diferente y complicado patrón de nuevas tensiones. Las situaciones o relaciones "policéntricas" son aquellas que cuentan con muchos centros respecto de los cuales distribuir las tensiones (las intersecciones de cada uno de los hilos de la red) o, en el caso jurídico, las obligaciones y los derechos (la traducción es nuestra).

⁴⁵ LUHMANN (2005) p. 136.

⁴⁶ Para que dicho consenso sobre la expectativa normativa y su contenido permanezca en el tiempo es necesaria la característica de abstracción de la norma jurídica (ver *supra*).

temporal. En ambos extremos, el caos jurídico (o simplemente caos) impediría el establecimiento de un Estado de Derecho.

No debemos olvidar que la expectativa, en su noción más pura (sea normativa o no), apela a un cambio en el *statu quo* deseado por la voluntad de uno de los agentes jurídicos o bien por la voluntad del legislador. Así, frente a la expectativa del vendedor de recibir el precio del bien vendido se encuentra la expectativa del comprador de adquirir un producto en buenas condiciones. Ambas expectativas tienen cabida en las normas jurídicas relativas a la compraventa y ambas apelan a un cambio en el *statu quo* cuando la expectativa normativa es superada por la realidad. Por ejemplo, cuando el bien vendido posee vicios redhibitorios la norma jurídica organiza la expectativa del comprador de ser indemnizado y, a su vez, la expectativa del vendedor a recibir, en definitiva, un menor valor por el bien vendido en esas condiciones; cambiando así el *statu quo* de la venta del objeto viciado.

Así, es el contenido de la expectativa misma entendida en el prisma normativo expuesto por Luhmann, es el que viene a determinar la clase de organización que adquirirá a través de la norma jurídica; y es la estabilidad de esta organización a lo largo del tiempo (o por un tiempo razonable) la servirá como guía en el proceder de los agentes jurídicos, ordenando sus conductas hacia la expectativa abarcada por la norma o bien restableciendo dicha expectativa cuando se vea vulnerada.

En este último punto, la norma jurídica como organización de expectativas no funciona *ipso facto*, debiendo requerirse la intervención de una autoridad imparcial que vele por su restablecimiento.

El restablecimiento de la organización de expectativas como la vigencia renovada de la norma jurídica

Del mismo modo, parte de considerar a la norma jurídica como estructura estable para orientar las decisiones de los sujetos consiste en el establecimiento de mecanismos

para su prevalencia. Como Fuller indica⁴⁷, para que los hombres puedan ejecutar las normas con confianza, ellos no sólo necesitan la oportunidad de aprender su contenido (mediante la promulgación, claridad, posibilidad de cumplimiento) sino que también les debe ser asegurado que, en caso de alguna disputa relacionada con esta ordenación de expectativas (sea a nivel interpretativo u otros), existirá algún método disponible para resolverla, en definitiva, para renovar o reforzar la vigencia de la norma jurídica aplicable a un caso concreto.

En este sentido, al no cumplirse las expectativas organizadas por la norma jurídica y, con ello, afectando las relaciones policéntricas de determinados individuos, corresponde a la judicatura como ejecutora del Estado de Derecho el elegir entre dos métodos de resolución: la asignación de posiciones jurídicas (acreedor/deudor) o el establecimiento de un punto de reciprocidad o correspondencia óptima⁴⁸ entre las partes involucradas⁴⁹, todo ello con el fin de preservar la organización de expectativas que la norma jurídica vulnerada contiene.

Es precisamente a través de la aplicación de alguno de esos métodos que se restablece el imperio del Derecho y la norma jurídica, así como la expectativa organizada mediante ella vuelve a cobrar la vigencia que había perdido por la situación fáctica sometida a juicio. Vigencia renovada que se da a dos niveles (a) a nivel del caso concreto, reordenando las conductas de los individuos en orden a reacomodar sus intereses y, con ello, los de la comunidad en que se encuentran insertos; (a) a nivel de la abstracción necesaria de la norma, por cuanto la asignación de posiciones jurídicas o el establecimiento de un punto óptimo de interacción entre los intereses de las partes

⁴⁷ FULLER (1964) p. 56.

⁴⁸ En materia del Derecho Privado es un sistema de resolución común de controversias. En materia de Derecho Público toma más relevancia la asignación de posiciones jurídicas de la Administración y del Administrado y, finalmente, en materia de Derecho Penal hay una tercera parte involucrada en la mayoría de los casos (el Estado), cuyos intereses también entran en juego en la consideración que debe realizar la judicatura para restablecer la expectativa vulnerada (que es tanto la de la víctima como del victimario y como del Estado, en determinados delitos).

Cabe hacer presente que este método en particular responde en algunos puntos a la escuela del Análisis Económico del Derecho, por cuanto aspira a la eficiente asignación del recurso "justicia" (o de los recursos involucrados) entre las partes; buscando no sólo una decisión que restablezca el orden normativo vulnerado sino que, además, resulte satisfactoria o eficiente para ellas.

⁴⁹ FULLER (1978) pp. 398-399.

involucradas, en su caso, vienen dados precisamente por el carácter abstracto de la norma, lo suficientemente flexible para admitir ambas especies de aplicabilidad.

Pero para que dicha vigencia vuelva a ser restablecida en los términos expuestos es necesario que las autoridades en las cuales reside dicha labor (los jueces) efectúen determinadas operaciones de interpretación de la norma jurídica sometida a su conocimiento.

Estas operaciones de interpretación pueden partir de una base subjetivista (interpretando de conformidad a la perspectiva de quién dictó la norma, reconstituyendo la voluntad originaria-histórica de un legislador en un momento determinado y actualizándola al presente) o bien objetivista (desprender la interpretación del sentido literal de la norma⁵⁰ y cómo éste es reflejo de una cierta finalidad inmanente de justicia), siendo esta última la que otorga mayores certezas a los intérpretes y a los destinatarios de la norma jurídica interpretada.

Siguiendo la lógica que deben contener las normas jurídicas, con el fin de que ellas sean coherentes en el sistema jurídico en que se hallan insertas; el criterio fundamental para la interpretación de carácter objetivista de la norma viene a ser dado por la ausencia de contradicciones⁵¹.

Esta ausencia de contradicciones en materia interpretativa debe darse: (a) a nivel formal, considerando la aplicación de la norma jurídica como la premisa mayor en el silogismo interpretativo mientras que el hecho sometido a conocimiento actúa como premisa menor para arribar a una conclusión, es decir, a la incidencia de la premisa mayor sobre la menor; y (b) a nivel material, con el objeto de que la interpretación no pase de ser un ejercicio exegético, sino que se traduzca en una interpretación con vigencia empírica comprobable siendo necesario para ello el considerar, en mayor o menor medida según el caso concreto, los elementos historicistas-voluntaristas del legislador

⁵⁰ De ahí que vuelve a cobrar relevancia la claridad de la norma jurídica reseñada *supra*.

⁵¹ Véase *supra* "La norma jurídica como una construcción coherente con el interés del sistema".

(subjetivos) y el sentido literal-aplicabilidad actual de la norma jurídica (objetivos); ambos orientados hacia un mismo objetivo teleológico: el desentrañar la finalidad de la norma con el fin de que, ordenando ésta la conducta de las partes, pueda ver restablecida su vigencia en el ordenamiento jurídico mediante la sentencia judicial.

Una vez establecida la ausencia de contradicciones, es necesario volver a reafirmar el concepto de que la interpretación de la norma jurídica debe tratarse de una interpretación con vigencia empírica comprobable o, al menos, posible. Esto implica las siguientes consecuencias: (a) la interpretación, como parte integrante de la norma jurídica (que se explicita una vez vulnerada la expectativa que la norma organizaba), comparte con ella la cualidad de la abstracción y, en mayor medida, una vocación de generalidad⁵²; (b) cualquier giro interpretativo inédito debe estar completamente fundamentado y no dejar espacio a vaguedades o contradicciones, con el fin de preservar cierta continuidad en la operación de interpretación de una norma jurídica⁵³; (c) tener presente que el sistema normativo en el cual se inserta la norma a interpretar está plagado de lagunas y que ellas sólo se verán colmadas por una norma jurídica cuando la expectativa a organizar así lo requiera, y (d) que la interpretación, finalmente, es el único mecanismo apto para restablecer la organización de expectativas vulnerada, no siendo ello ámbito de otra ciencia diversa que la jurídica.

Habida consideración de la fundamentación de las normas jurídicas en el contexto de Estado de Derecho y de la vocación de generalidad de la acción de interpretación jurídica, coincidimos con lo expuesto por Neil MacCormick⁵⁴ en la necesidad de descubrir la razón causal o justificante (que él denomina *because-reason*) que lleve a la norma jurídica a ser interpretada en un determinado sentido y no en otro en el caso concreto; y que dicha operatoria sea a su vez replicable en cualquier otro caso concreto con el cual se compartan similitudes esenciales.

⁵² Que se traduce, por ejemplo, en que los problemas análogos deben ser interpretados del mismo modo, por cuanto la expectativa organizada por la norma jurídica en ambos casos responde a una misma raíz. La clave reside, precisamente, en la determinación de la analogía entre dos o más problemas sometidos a interpretación jurídica.

⁵³ De suerte que la interpretación de la norma jurídica tenga, en lo posible, la misma estabilidad temporal que la norma interpretada.

⁵⁴ MACCORMICK (2005) pp. 88-89.

En definitiva, la acción de interpretación consiste en descubrir la universalidad normativa que subyace a un caso concreto, más que a la determinación particularista del mismo. Y es en este proceso de descubrimiento en el cual se produce el restablecimiento de la expectativa normativa⁵⁵ y, como consecuencia, se actualiza su vigencia.

Esta universalidad normativa no guarda un carácter absoluto, pues existirán factores que llevarán a que dicha universalidad no sea aplicable en el caso concreto, siguiéndose de esto de que cualquier proposición universal sobre lo que debe hacerse puede resultar sujeta a matizaciones no formuladas con anterioridad; en cuyo caso, es dable sostener que las normas jurídicas y su interpretación poseen una derrotabilidad intrínseca (*intrinsic defeasibility*)⁵⁶.

Esta derrotabilidad, propia del sistema, se manifiesta a través de aquellos casos en los cuales la vulneración de la norma jurídica guarda características únicas o muy especiales; no obstante las cuales la forma de resolución del mismo debe aspirar a ser formulada en términos universales, por cuanto esas características "únicas" o "muy especiales" también deben tener el carácter de universales⁵⁷ (de aplicabilidad para todos aquellos casos en que dichas características vuelvan a presentarse en lo futuro).

Es precisamente con ocasión de esta derrotabilidad intrínseca que se vuelve necesario el ejercicio interpretativo de la norma jurídica como una forma de restablecer su vigencia en el ordenamiento jurídico, en definitiva, de restablecer la organización de expectativas, mediante la reconstrucción con vocación generalidad del escenario en el cual la organización de la expectativa abarcada por la norma jurídica hubiera sido cumplida a cabalidad.

⁵⁵ Atendida su cualidad de abstracción y generalidad mencionadas *supra*.

⁵⁶ MACCORMICK (2005) p. 90.

⁵⁷ MACCORMICK (2005) p. 91.

Conclusiones: la norma jurídica como organización de expectativas y su relación con el estado de derecho

Entendiendo las normas jurídicas como construcciones normativas abstractas, de contenido vigente, promulgadas públicamente con el propósito de regular conductas humanas en lo futuro de una manera clara y coherente con el interés del Estado de Derecho en el cual se encuentra inserta, susceptibles de cumplimiento e irguiéndose como parámetro para orientar las decisiones de cada individuo; estimamos que el entrelazamiento de todas estas características resulta equivalente a comprender las normas jurídicas como una organización de expectativas determinadas al interior de una comunidad.

Esto, por cuanto para que dicha organización efectivamente exista debe ser ideada en forma abstracta y con pretensiones de generalidad, con un contenido mínimo de justicia que asegure su vigencia y estabilidad en el tiempo, cognoscible por sus destinatarios, siendo el objeto de su arte expectativas (conductas futuras) cumplibles en relación con un sistema que propugna la sujeción de los individuos a la organización de dichas expectativas, organización que sirve de parámetro irretroactivo para el accionar de cada uno de los miembros de la comunidad.

El Estado de Derecho puede ser violado de dos maneras: "(1) cuando el derecho no permite a las personas anticipar desarrollos futuros o formarse expectativas definidas (en los casos en que las normas jurídicas han sido vagamente redactadas o bien permitan amplios espacios a la discreción de la autoridad) y (2) cuando el derecho frustra las expectativas que las personas se han formado a partir de la planificación de sus conductas conforme al derecho vigente"⁵⁸ como ocurre con la retroactividad de las normas, entre otras situaciones similares. La definición de las normas jurídicas como la organización de expectativas es una idea que evita la vulneración del Estado de Derecho y asegura, de este modo, su preservación en el tiempo.

⁵⁸ RAZ (1979) p. 222.

Bibliografía

-FINNIS, John (2002): *Natural Law and Natural Rights - Second Edition* (Oxford, Clarendon Press).

-FULLER, Lon L. (1964): *The morality of law - Revised Edition*. (New Haven and London, Yale University Press).

-FULLER, Lon L. et al (1978): "The Forms and Limits of Adjudication". *Harvard Law Review*. Vol. 92, No. 2 (Diciembre, 1978): pp. 353-409.

-GARDNER, John (1994): "Rationality and the rule of law in offences against the person". *Cambridge Law Journal*. Vol. 53 No. 3 (Noviembre, 1994): pp.502-512.

-Hare, Richard M. (1988): "La estructura de la ética y la moral" (traducción de Jorge Brash). *Dianoia - Anuario de Filosofía*. Vol. 34 No. 34: pp. 49-63 1988.

-HART, H.L.A. (1994): *The concept of law - Second edition* (Oxford, Oxford University Press).

-KANT, Immanuel (1980): *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* (Traducción de Manuel García Morente, Madrid, Espasa Calpe)

-KELSEN, Hans (1945): *General Theory of Law and State* (Traducción de Anders Wedberg, Clark, New Jersey, The Lawbook Exchange Ltd.)

-KELSEN, Hans (1967): *Pure Theory of Law* (Traducción de la segunda edición alemana por Max Knight, Berkeley: University of California Press)

-LUHMANN, Niklas (2005): *El derecho de la sociedad* (Traducción de Javier Torres Nafarrate, México D.F., Editorial Herder).

-MACCORMICK, Neil (2005): *Rhetoric and The Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning* (Oxford, Oxford University Press).

-RADBRUCH, Gustav (1962): *Arbitrariedad legal y derecho supralegal* (Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot).

-RAZ, Joseph (1979): "The rule of law and its virtue" en: Raz, Joseph, *The authority of law: essays on law and morality* (Oxford, Clarendon Press) pp.210-259.

-RAZ, Joseph (1999): *Practical reason and norms* (Oxford, Oxford University Press).

-Von Wright, Georg H. (2003): "¿Hay una lógica de las normas?" (traducción de Daniel González Lagier). *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*. N° 26: pp. 31-56.

-YOWELL, Paul (2012): "Legislation, common law, and the virtue of clarity" (traducción de Gonzalo Candia). *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica, vol. 39 N°2: pp.481-512.

Normas citadas

-Decreto con Fuerza de Ley N°1/2005 del 30 de mayo del 2000. Código Civil Chileno.